



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A ESP- INTERASEO S.A - ASEO DEL NORTE S.A- GASES DEL CARIBE S.A.

RADICADO N°: 20-001-33-31-005-2010-00206-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de establecer si procede admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 4 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, es preciso formular las siguientes precisiones:

Las acciones de grupo inicialmente estuvieron reguladas por lo establecido en la Ley 472 de 1998, que para efectos de llenar sus vacíos remitió a las normas del código de procedimiento civil (en adelante CPC), hoy código general proceso (CGP), habiendo entrado en vigencia este último para la jurisdicción de contencioso administrativo el 1° de enero de 2014, por lo cual continuaron rigiéndose por el CPC los procesos que venían en trámite.

La sentencia apelada fue proferida el 4 de septiembre 2019, dentro de la actuación iniciada con la Ley 472 de 1998 y las reglas del CPC, por lo que su notificación ha debido realizarse en forma personal o por edicto, en aplicación de lo previsto en el artículo 323 que establece:

*"Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

*1. La palabra edicto en su parte superior.*

*2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

*El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.*

*La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto." -Sic-*

En el asunto bajo examen, la sentencia apelada fue notificada por estado, dándose aplicación a lo previsto en el artículo 295 del CGP<sup>1</sup>, actuación que desconocía el accionante (según lo afirma en su escrito) y le impidió interponer el respectivo

<sup>1</sup> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. (...)

recurso dentro del término previsto por la ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación<sup>2</sup>, lo que "justificaría" que éste se considere oportuno, pese a haberse radicado al décimo día posterior, respecto de lo cual reclama se presuma que en esa misma fecha se surtió la notificación de la sentencia por conducta concluyente.

Al revisarse las normas aplicables coincide, la Sala con el apelante sobre la irregularidad advertida respecto de la forma en que se notificó la sentencia, por lo que, en aplicación de los principios de acceso material a la administración de justicia, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso se admitirá el recurso de apelación.

En virtud de lo dispuesto, este Despacho:

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de apelación interpuesto por el parte demandante el día 20 de septiembre de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>2</sup> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se proferir; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma. (...)